



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 QUINTA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

----- NUMERO: 146 (CIENTO CUARENTA Y SEIS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 19 (diecinueve) de Diciembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 146/2024, concerniente a los recursos de apelación interpuestos tanto por el demandado ***** como por adhesión por la parte

actora ***** en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 19 (diecinueve) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), en el incidente sobre cambio de guarda y custodia, alimentos y reglas de convivencia tramitado dentro del expediente 645/2020 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de *****;y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO. Se declara parcialmente procedente la acción de cambio de guarda, custodia, reglas de convivencia y alimentos, demandado por ***** , en contra de ***** .

SEGUNDO. Se decreta la guarda y custodia compartida, de los menores ***** en favor de sus padres ***** y ***** y ***** . **TERCERO.** Se fija un régimen de convivencia provisional entre los menores ***** con sus progenitores en los términos establecidos en la parte considerativa del presente fallo. **CUARTO.** No se hace especial pronunciamiento respecto al derecho de alimentos, en virtud de la existencia de diverso juicio sumario debiéndose ventilarse lo correspondiente ante dicho juicio. **QUINTO.** Se autoriza el cambio de la escuela primaria de la menor, ***** al Instituto Iberoamericano, en su nivel primaria. **SEXTO.** No se hace especial condenación al pago de gastos y costas, por estimarse que dentro de este juicio ninguna de las partes obró con temeridad o mala fe, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción I del código de procedimientos civiles de la localidad. **SEPTIMO.** Finalmente se precisa que, de conformidad al Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que el presente juicio se encuentre totalmente concluido, las partes contarán un término de noventa días naturales para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 QUINTA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

2.

solicitar la devolución de los documentos originales que hubieren sido exhibidos dentro del expediente; y, para el caso de no atender la referida prevención, se procederá a la destrucción de los mismo. Notifíquese personalmente.

... ”.-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconformes tanto el demandado *** como por adhesión por la parte actora ***** , interpusieron en su contra recursos de apelación, mismos que se admitieron en ambos efectos por autos del 25 (veinticinco) de septiembre y 16 (dieciséis) de octubre del año 2024 (dos mil veinticuatro), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la misma resolución impugnada, con los cuales se les dió vista entre sí por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 26 (veintiséis) de noviembre del año en curso (2024) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 27 (veintisiete) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera**

Instancia admitió los recursos y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, y únicamente la parte actora desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** expresó en como agravios, sustancialmente: “1.- ... que los menores deben ser escuchados al momento de resolver y fijar una guarda y custodia y regla de convivencia máxime si cuentan con la edad para hacerlo, que en este caso el menor de iniciales ***** cuenta en la actualidad con 17 años de edad y la menor de iniciales ***** cuenta en la actualidad con 8 años de edad, ... para mejor proveer se tendría que citar a una audiencia para que sean escuchados los menores de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño, antes de ser fijada una regla de convivencia, situación que fue pasada por alto por el Juez de Primera Instancia, ... en la Medida Cautelar de fecha 23 de febrero del 2023, se señala que la Sra. *****

*****, tiene una relación con el C. *****

*****, que con el mismo cohabita, luego entonces al fijar el Juzgador de Primera Instancia una Guarda y Custodia compartida, en la que cada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 QUINTA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

3.

**progenitor estará viviendo 15 días en el domicilio
 ubicado en Calle**

*****; Domicilio en el que se encuentran habitando los menores, en ese sentido en la Resolución Incidental que se Impugna, no se precisó, que el domicilio será para que habite exclusivamente la Sra. ***** y que se le deberá apercibir a que de ninguna forma podrá meter a su pareja sentimental el C. ***** , o cualquier otra persona, ya que se estaría vulnerando la privacidad, y los derechos de los menores al imponerles el cohabitar y/o convivir con terceras personas. ... se debió haber ordenado un Estudio Socioeconómico ... manifiesto ... que los muebles que se encuentran en el domicilio señalado sujeto a compartir con la contraria, se han comprado por el mismo, toda vez, que la Sra. ***** , cuando abandonó el domicilio aproximadamente en abril del 2022, se llevó todo tipo de muebles como lo es (Camas, Mini Split, Estufa, Refrigerador, entre otras cosas), por lo que, tuve que amueblarla desde cero, en ese sentido, es que el Juzgador de Primera Instancia, no tomó en cuenta que la Sra. ***** , lleva más de 2 años y medio

fuera del domicilio, y que los muebles dentro del mismo pertenecen al suscrito, así mismo, fue omiso el Juzgador en señalar que los gastos de la vivienda serían compartidos, en cuanto a los pagos de Internet, Luz, Agua y Drenaje, Cable, Comida, y todo lo relacionado a los gastos de la vivienda, así como también su mantenimiento. ... se le solicita sea modificada la medida ordenada por el Juzgador de Primera Instancia, toda vez que considera que 20 minutos al día en comunicación en llamadas telefónicas de audio o mensajes de texto es muy poco, INVOCANDO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR y el DERECHO DEL SUSCRITO EN CUANTO A CONVIVIR CON MIS MENORES HIJOS a efectos de que sea ordenado y autorizado una convivencia virtual 3 veces al día por 20 minutos cada una, respetando los horarios de estudio, comida y descanso, toda vez que es muy brusco este cambio de régimen de convivencia para los menores, debiendo tener más comunicación los mismos con sus progenitores para su mejor adaptación. ... solicitándole a su excelencia se le aperciba a la misma de no realizar conductas manipuladoras o con fines de cortar comunicación de los menores con el suscrito, a efectos de salvaguardar los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

4.

derechos de nuestros hijos.”.-----

**---- La contraparte no ocurrió a contestar los anteriores
conceptos de agravio.**-----

---- IV.- La apelante por adhesión *** ***** ***** expresó
en conceptos de agravio, en síntesis: “... la resolución
incidental ... se encuentra ajustada a los cánones
constitucionales, convencionales, jurisprudenciales y
legales, ... su señoría atiende de manera holística las
necesidades, el bienestar y el sano desarrollo de los
infantes, ... la legalidad se hace patente en el sentido de
que se ha tomado como eje rector de la resolución
apelada, el entorno académico, social, familiar de los
niños, lo cual en efecto respeta y optimiza el artículo 386
del Código Civil vigente en nuestra Entidad Federativa. ...
Del mismo modo, el hecho de salvaguardar el domicilio
en que habitan los niños, genera certeza y solidez en el
bienestar de los infantes, ... el privilegiar la custodia
compartida atiende de manera certera al mejor escenario
para los niños, ...”.**-----

---- La contraparte ocurrió a contestar los agravios.-----

**---- La Agente del Ministerio Público adscrita ocurrió a
desahogar la vista relacionada mediante pedimento
recibido el 12 (doce) de diciembre del año en curso,**

mismo que obra agregado a fojas de la 36 (treinta y seis) a la 38 (treinta y ocho) del Toca; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver los recursos de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa ***** , a través de los cuales alega, en lo esencial, que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, porque el menor de iniciales ***** tiene en la actualidad 17 (diecisiete) años y la menor de iniciales ***** cuenta con 8 (ocho) años, por lo que para mejor proveer tiene que citar a éstos a una audiencia para que sean escuchados de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño, lo que el Juez pasó por alto; porque se debe llevar a cabo un estudio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 QUINTA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

5.

socioeconómico en el domicilio ubicado en

*****; y, por último, porque tuvo que amueblar la casa y el Juez no tomó en cuenta que la señora ***** lleva más de 2 (dos) años fuera del domicilio y los muebles dentro del mismo pertenecen al inconforme.-----

---- Dichos aspectos de los agravios deben declararse infundados. Y es que como se puede apreciar del denominado Incidente para Dirimir Cláusulas No Convenidas, precisamente a fojas de la 277 (doscientos setenta y siete) a la 284 (doscientos ochenta y cuatro), con fecha 20 (veinte) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), se celebró la audiencia en la que se entrevistó a los menores de iniciales ***** por lo que conforme a los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectarlos en su esfera jurídica, se debe evitar entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; por lo tanto, como éstos ya fueron entrevistados dentro del procedimiento, resulta improcedente citarlos a una audiencia para que nuevamente sean escuchados, atentos al criterio que

informa la Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 288, de los siguientes rubro y texto: “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda determinarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

6.

bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y

su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

7.

testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.”; además, a fojas de la 122 (ciento veintidós) a la 126 (ciento veintiséis), y de la 132 (ciento treinta y dos) a la 140 (ciento cuarenta) del denominado Incidente para Dirimir Cláusulas No Convenidas, se

advierte que sí se practicaron los estudios socioeconómicos a ambas partes, y, por lo tanto, resulta innecesario ordenar de nueva cuenta su desahogo; máxima que, en el caso, se estiman intrascendentes porque, como se puede apreciar de la resolución apelada, el tema relativo al derecho de alimentos para los infantes se está ventilando en diverso juicio sumario. Y en cuanto a los bienes inmuebles que se encuentran dentro del predio que habitan los contendientes, la propiedad deberá ser objeto de acreditación y su distribución resolverse en el incidente de liquidación de sociedad conyugal que se promueva; por lo que en torno a los aspectos analizados no le asiste razón en lo que alega el apelante.-----

---- En cuanto a los aspectos de los agravios que se analizan, en los que el inconforme alega que en la Medida Cautelar de fecha 23 (veintitrés) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), la señora ***** manifestó que tiene una relación con ***** y que cohabita con él; empero, en la resolución no se precisó que en el domicilio donde habitan ambas partes (actora y demandada) será para que habite exclusivamente la señora ***** con los infantes,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

8.

sin que pueda llevar a habitar a su pareja sentimental o a cualquier otra, ello a fin de no vulnerar la privacidad y los derechos de los menores de imponerles convivir con terceras personas; porque el Juez fue omiso en determinar que los gastos de la vivienda serían compartidos en cuanto a pagos de internet, luz, agua y drenaje, cable, comida y todo lo relacionado con los gastos de la vivienda, así como su mantenimiento; porque 20 (veinte) minutos al día en comunicación con sus hijos en llamadas telefónicas de audio o mensajes de texto es muy poco, por lo que solicita sea ordenada y autorizada una convivencia virtual 3 (tres) veces al día por 20 (veinte) minutos cada una, respetando los horarios de estudio, comida y descanso, pues es muy brusco el cambio de régimen de convivencia para los menores, por lo que deben tener más comunicación con sus progenitores para su mejor adaptación.-----

---- Dichos aspectos de los agravios deben declararse fundados y suficientes para modificar la resolución apelada. Ello es así en razón de que, efectivamente, como lo pone de manifiesto el inconforme, en la medida cautelar que se llevó a cabo con fecha 23 (veintitrés) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés), misma que se

advierte a fojas de la 369 (trescientos sesenta y nueve) a la 378 (trescientos setenta y ocho) del aludido Incidente para Dirimir Cláusulas No Convenidas, se precisó que ambos progenitores son propietarios del inmueble ubicado en

*****, en el cual se encuentran viviendo los infantes, así como que la señora ***** tiene una relación de pareja con ***** , por lo que aquélla no debe llevar a habitar a éste, o a cualquier otra persona, a dicho domicilio, ello a fin de no vulnerar la privacidad y los derechos de los infantes de imponerles convivir con terceras personas. Además, si ambas partes habitan en dicho domicilio, los gastos de la vivienda deben ser compartidos en igual proporción entre ellos respecto a pagos de internet, luz, agua y drenaje, cable, comida y todo lo relacionado con los gastos de la vivienda, así como su mantenimiento. Aunado a que se autoriza una convivencia virtual de 20 (veinte) minutos al día de los progenitores con cada uno de los infantes, o sea, 20 (veinte) minutos con la niña y 20 (veinte) minutos con el adolescente, respetando los horarios de estudio, comida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

9.

y descanso, ello con la finalidad de que éstos tengan más comunicación con sus padres para su mejor adaptación; por lo que en torno a las cuestiones analizadas procede modificar la resolución apelada.-----

---- III.- Los agravios que expresa la también apelante por adhesión *** *****, a través de los cuales argumenta, en lo esencial, que la resolución apelada se encuentra ajustada a los cánones Constitucionales, Convencionales, Jurisprudenciales y Legales, dado que el Juez atendió al bienestar y sano desarrollo de los infantes, pues la legalidad se hace patente en el sentido de que se ha tomado como eje rector el entorno académico, social y familiar de los niños; aunado a que el hecho de salvaguardar el domicilio en el que habitan los infantes genera certeza y solidez de su bienestar, y al privilegiarse la custodia compartida atiende de manera certera al mejor escenario para los niños.-----**

---- Dichos agravios deben declararse inatendibles toda vez que la apelación adhesiva es apta para robustecer las consideraciones que sustentan el fallo, y en la especie los agravios que expresa la inconforme no los dirige para robustecer lo considerado por el Juez. Al efecto cobra aplicación, en lo que interesa, el criterio que informa la

Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, consultable en la mencionada Publicación Oficial, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, número de registro 172618, página 2022, cuyos rubro y texto son:

“APELACIÓN ADHESIVA. ES ACCESORIA DE LA PRINCIPAL Y SIGUE LA SUERTE DE ÉSTA, NO OBSTANTE QUE LA LEY ESTABLEZCA QUE ES "INDEPENDIENTE" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 935 del código procesal civil de la entidad federativa, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro del día siguiente y, en este caso "... la adhesión se considerará como una apelación independiente ..."; sin embargo, tal expresión debe estimarse referida únicamente a la sustanciación del propio recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que éste persigue, como lo hace respecto de la apelación principal en el artículo 926 (que el superior jerárquico revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia); debe concluirse que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que sólo puede interponerse una vez que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

10.

haya admitido la apelación principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna.

Además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, se obtiene que su interposición no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo. Luego, si quien obtuvo una sentencia parcialmente favorable a sus intereses pretende que ésta se modifique en la parte que le fue adversa, no podrá lograrlo a través de la apelación adhesiva, sino únicamente a través de la apelación principal. De ahí que el vocablo "independiente" referido por el artículo 935 citado, no desvirtúa la naturaleza jurídica de aquella figura, ni la equipara a un recurso por el que pueda revocarse o modificarse la sentencia de primer grado a la luz de los "agravios" expresados por el adhesivo y menos aún permite que el tribunal de alzada lo haga oficiosamente cuando resuelve la adhesión junto con el recurso principal.".....

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la resolución dictada por el Juez Segundo de

Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 19 (diecinueve) de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), en el incidente sobre cambio de guarda y custodia, alimentos y reglas de convivencia promovido por *** *****, sólo por lo que respecta a su punto resolutivo tercero, para que en el ahora también se determine restringir a tal persona habitar o convivir con su pareja sentimental, *****, o a cualquier otra persona, en el domicilio donde habitan los infantes, o sea, en el inmueble ubicado en *****

*******, ello a fin de no vulnerar la privacidad y los derechos de los infantes de imponerles convivir con terceras personas; además, los gastos de la vivienda serían compartidos en igual proporción por ambas partes en cuanto a pagos de internet, luz, agua y drenaje, cable, comida y todo lo relacionado con los gastos de la vivienda, así como su mantenimiento; aunado a que, con motivo de la guarda y custodia compartida y alternada 15 (quince) días con cada progenitor, se autoriza una convivencia virtual (video llamadas, llamadas telefónicas o mensajes de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

11.

texto) de 20 (veinte) minutos al día de los padres con cada uno de los infantes, o sea, 20 (veinte) minutos con la niña y 20 (veinte) minutos con el adolescente, respetando los horarios de estudio, comida y descanso, ello con la finalidad de que éstos tengan más comunicación con sus padres para su mejor adaptación; debiendo quedar firme en todas sus demás partes la propia resolución apelada.-----

---- Por otro lado, en el caso no deberá imponerse condena al pago de costas procesales de segunda instancia erogadas con motivo de la tramitación del incidente de mérito, dado que en el presente juicio concurren cuestiones de orden familiar y el órgano jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de protección al núcleo familiar, pues puede suceder que al imponerse condena en contra de cualquiera de las partes por ese concepto, se afectaría la economía de la familia, atentos al criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por el Pleno en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Úndecima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VI, número de registro 2024875,

página 5562, cuyos rubro y texto son: “GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENA O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes en torno a la procedencia o no de la condena o exoneración de pago de los gastos y costas procesales en los asuntos que involucren cuestiones de derecho familiar o intereses de niños, niñas y adolescentes. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito determina que de la interpretación sistemática de los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, armonizada con los artículos 1o. y 4o. constitucionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

12.

Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se desprende que en asuntos donde confluyen intereses de infantes o cuestiones de derecho familiar, no procede la exoneración o condena al pago de gastos y costas basada en una interpretación aislada del artículo 11 en comento; en esos casos, conforme al referido precepto, en relación con el mencionado artículo 12, a la luz del principio del interés superior de la niñez y el derecho humano a la protección de la familia, tratándose de los derechos de los infantes, cuando recaiga en éstos la calidad de parte perdidosa, debe exonerárseles siempre del pago de gastos y costas; y cuando se involucren cuestiones de derecho familiar, la autoridad jurisdiccional habrá de examinar si conforme al artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y el derecho humano de protección de la familia, debe o no exonerarse a la parte perdidosa, fundando y motivando reforzadamente su determinación, conforme a las particularidades de cada caso concreto que se sujete a su arbitrio. Justificación: La interpretación literal del artículo 11 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, no permite sustraer la posibilidad de exonerar a los infantes del pago de gastos y costas procesales, cuando les recaiga la calidad de parte perdidosa; sin embargo, el cuerpo normativo integrado por las disposiciones inmersas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, conlleva realizar una interpretación sistemática de aquel precepto en relación con el diverso artículo 12 de ese cuerpo normativo, a la luz de las referidas normas nacionales e internacionales, de las cuales se sustrae que tratándose de asuntos donde se ventilen derechos de los niños, niñas y adolescentes y recaiga en ellos el carácter de perdidosos, debe absolvérseles de la condena al pago de gastos y costas pues, por una parte, el resolutor se encuentra constreñido a verificar si confluyen los requisitos previstos en el multicitado artículo 12 del código adjetivo civil del Estado y, por otra, los extremos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

13.

ahí previstos para que opere la exoneración deben considerarse colmados, pues las conductas procesales que impedirían su aplicación en modo alguno pueden ser atribuidas a título personal a los infantes; y en tratándose de los juicios donde concurren cuestiones de derecho familiar, el operador jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de protección del núcleo familiar, mismo que le impone la carga en todos los casos de evaluar y eventualmente ponderar la factibilidad de exonerar a la parte perdedora, pues pueden llegar a concurrir supuestos donde la condena afecte la economía de la familia, la cohesión del núcleo, la eficacia de otras condenas en numerario y/o la sanidad de sus relaciones o incluso, asuntos donde la resolución obedezca a cuestiones o circunstancias (como los de suplencia de la queja o instancia) donde ya no podría responsabilizarse del todo a las partes de su condena o absolución.”.....

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 909, 935, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve.....

---- Primero.- Son infundados en parte pero fundados en

otra, los agravios expresados por
***** en contra de la resolución
dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo
Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con
residencia en esta Ciudad, con fecha 19 (diecinueve) de
septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), en el
incidente sobre cambio de guarda y custodia, alimentos y
reglas de convivencia promovido por
*****.-----

---- Segundo.- Son inatendibles los agravios expresados
por la apelante por adhesión ***** en contra de
la misma resolución impugnada.-----

---- Tercero.- Se modifica la resolución apelada a que se
alude en el punto primero de este fallo, sólo por lo que
respecta a su resolutiveo tercero, para que ahora quede
redactado de la siguiente manera: “TERCERO.- Se fija un
régimen de convivencia provisional entre los menores
***** con sus padres en los términos
establecidos en la parte considerativa del presente fallo.
Además, se restringe a la señora ***** habitar o
convivir con su pareja sentimental,
***** , o a cualquier otra, en el
domicilio donde habitan los infantes, o sea, en el

procesales de segunda instancia erogadas con motivo de la incidencia de mérito.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, encargado del Despacho de esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar por falta de Titular, de conformidad con lo previsto por el artículo 100, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.ihl/amhh.

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado Presidente.**

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

***El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario
Proyectista adscrito a la Quinta Sala Unitaria en Materias***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 146 (ciento cuarenta y seis) dictada el 19 (diecinueve) de diciembre del año 2024 (dos mil veinticuatro) por el Magistrado Presidente encargado del despacho de dicha Sala, Licenciado Hernán de la Garza Tamez, constante de 15 (quince) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.---

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.